

19 de enero de 2001

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de  
la Demanda.**

La firma Trujillo, Vidal y Miranda, en representación de **Sertra Bajo "O", S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°JD-2163 del 3 de agosto de 2000, dictado por el **Ente Regulador de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Con el respeto acostumbrado acudimos ante Vuestro Honorable Tribunal, con la finalidad de responder a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se enuncia en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa del acto atacado y por ende de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, de la Ley N°37 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

**I. Las pretensiones de la parte actora son las siguientes:**

Solicita la sociedad demandante que la Honorable Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°JD-2163 del 3 de agosto de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante la cual se

reconoció el derecho de concesión otorgado por el Ministerio de Gobierno y Justicia a la sociedad SERTRA BAJO "O", S.A., a través del Resuelto N°95 de 2 de abril de 1998, para la operación y explotación de la frecuencia 104.1 Mhz, sitio de transmisión Volcán Barú, área geográfica de la cobertura Provincia de Chiriquí, Potencia Efectiva Radiada Máxima Autorizada 6,039.00 vatios.

Asimismo se pide se declare nulo, por ilegal, el acto confirmatorio, la Resolución N°JD-2371 de 13 de septiembre de 2000.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se solicita se declare que el área geográfica de cobertura de la concesión abarca las Provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas.

Este Despacho respetuosamente solicita se denieguen todas las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que, como demostraremos a lo largo de este proceso, no le asiste razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

**II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la parte actora, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Véase foja 8 del cuadernillo judicial.

**Segundo:** Este hecho no es cierto como se expone; por tanto, lo negamos.

**Tercero:** Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

**Cuarto:** Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

**Quinto:** Este hecho no es cierto como viene redactado; por tanto, lo negamos.

**Sexto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**III. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, son los que a seguidas se copian:**

1. Se considera violado de forma directa, por omisión, el artículo 1 de la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, que dice:

**"Artículo 1: Objeto de la Ley.** La presente Ley establece el régimen a que se sujetarán los servicios públicos de radio y televisión dentro de la República de Panamá, con el objeto de promover y proteger la inversión privada en el sector, así como la competencia leal y libre entre los concesionarios, y mejorar la calidad de cada uno de esos servicios."

Como concepto de infracción, los apoderados judiciales de la sociedad demandante alegan que el acto impugnado, al disponer que las transmisiones que se hacen desde la cima del Volcán Barú sólo pueden abarcar la Provincia de Chiriquí, constituye de por sí una orden de cierre a la empresa de radiodifusión, pues es científicamente imposible que las transmisiones desde dicho punto de la República se puedan realizar sin alcanzar las Provincias del Bocas del Toro y Veraguas, lo que conlleva, a su vez, una "desprotección" a la inversión privada realizada por SERTRA BAJO "O", S.A., e impide ofrecer un servicio de calidad.

2. Asimismo se dice violado por errónea interpretación, el artículo 2 de la Ley N°24 de 30 de junio de 1999:

**"Artículo 19: Régimen para las concesiones existentes.** Las concesiones para operar estaciones de radio o de televisión vigentes a la fecha de

promulgación de esta Ley, otorgadas por autoridad competente de conformidad al Decreto 155 de 1962 y la Ley 36 de 1980, o sus modificaciones, o que hayan mantenido su vigencia por virtud de dichas disposiciones, la mantendrán sin necesidad de licitación pública o de cualquier otro trámite o gestión, por un período de veinticinco años, que se contará a partir de la promulgación de esta Ley y se prorrogará en la misma forma sujeto a las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior”.

Se señala que las facultades que este artículo atribuye al Ente Regulador de los Servicios Públicos, no implican que el mismo no pueda corregir errores cometidos en las concesiones previamente otorgadas, máxime cuando el mismo es contrario a las leyes físicas. Se agrega que el error mencionado es evidente, al comparar los Resueltos expedidos por el mismo Ministerio de Gobierno y Justicia cuando concede la Licencia Provisional y posteriormente la definitiva.

3. También se dice violado de manera directa, por comisión, el numeral 1 del artículo 20 de la Ley N°24 de 30 de junio de 1999:

**“Artículo 20: Derechos.** Todo concesionario de los servicios públicos de radio y televisión tendrá derecho a:

1. El uso y goce pacífico, para fines lícitos, de las frecuencias asignadas en su concesión, así como de las instalaciones y bienes que utilice durante la vigencia de la correspondiente concesión, siempre que cumpla con los requisitos de su respectiva concesión.

...”.

Concepto de infracción:

“Esta norma se viola directamente por comisión puesto que la Licencia

para la explotación de la Frecuencia de Radiodifusión No 104.1 MHz(FM) se ha venido usando al tenor del Resuelto N°196 del 19 de octubre de 1993 dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia, sobre el área geográfica correspondiente a las Provincias de Chiriquí, Bocas del Toro y Veraguas, y las Resoluciones impugnadas, al pretender desconocer ese derecho, le impide a mi representada, el uso y goce pacífico para fines lícitos de la frecuencia".

#### **IV. Defensa del acto atacado.**

Por considerar que de una u otra manera los conceptos de infracción se encuentran cercanamente relacionados, este Despacho se permite contestarlos todos de forma conjunta.

El artículo 32 de la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, por la cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión y se dictan otras disposiciones, y el artículo 69 del Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, por el cual se reglamenta la Ley N°24 de 1999, señalan que dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de promulgación de la Ley N°24 de 1999, el Ministerio de Gobierno y Justicia debía entregar al Ente Regulador de los Servicios Públicos un listado de las concesiones vigentes de radio y televisión, adjuntado copia de las correspondiente Resoluciones y que una vez recibida dicha información, esta entidad debía publicarla en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días hábiles, con el objeto de que los interesados confirmaran su derecho.

Dentro del listado de las concesiones vigentes remitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia al Ente Regulador de los Servicios Públicos, se encontraba la concesión otorgada a

la empresa SERTRA BAJO "O", S.A., para operar y explotar el servicio de radio en la frecuencia 104.1 Mhz.

Según lo establece el artículo 19 de la Ley N°24 de 1999, las concesiones para operar estaciones de radio o de televisión vigentes a la fecha de promulgación de esta Ley, otorgadas por autoridad competente de conformidad al Decreto 155 de 1962 y la Ley 36 de 1980, o sus modificaciones, o que hayan mantenido su vigencia por virtud de dichas disposiciones, se mantendrían sin necesidad de licitación pública o de cualquier otro trámite o gestión, por un período de veinticinco años.

A ese fin, el artículo 32 de la Ley citada establece que los interesados o afectados dispondrían de un período no mayor de seis (6) meses, contado a partir de la última publicación de los listados de concesiones remitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, para confirmar la vigencia de una determinada concesión ante el Ente Regulador, haciendo entrega de copia de la respectiva resolución. La verificación de la autenticidad de dicha copia será responsabilidad del Ente Regulador.

La demandada, al efectuar la verificación de la información suministrada durante el proceso de validación de las concesiones, solicitó al Ministerio de Gobierno y Justicia una copia autenticada del expediente completo de la concesión hecha a la sociedad SERTRA BAJO "O" S.A., con el propósito de constatar el alcance del derecho otorgado a la empresa.

Una vez efectuada la verificación del caso, el Ente Regulador, a través del acto tachado de ilegal, reconoce el derecho otorgado por el Ministerio de Gobierno y Justicia a la empresa SERTRA BAJO "O", S.A., mediante la Resolución N°95 de 2 de abril de 1998, para el uso y explotación de la frecuencia 104.1 Mhz (F.M.) "... para ser usada sólo y exclusivamente en la Provincia de Chiriquí". Confróntese folio 13.

Como puede observarse, el derecho que el Ente Regulador de los Servicios Públicos reconoció a la demandante, fue precisamente el que le fue concedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia mediante la Resolución N°95 de 2 de abril de 1998 y no otro.

Si bien es cierto que mediante Resolución N°796 del 19 de octubre de 1993 (a foja 8), el Ministerio de Gobierno y Justicia otorgó de forma provisional la concesión de la frecuencia 104.1 Mhz (F.M.), a SERTRA BAJO "O", S.A., para que instalara e iniciara transmisiones de prueba y que dicha concesión tenía por área de cobertura geográfica las Provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas; la concesión definitiva de la frecuencia, hecha a través de la Resolución N°95 de 1998, claramente estableció que esta tendría por área de cobertura "sólo y exclusivamente en la Provincia de Chiriquí".

La sociedad demandante interpuso contra la Resolución JD-2163 de 3 de agosto de 2000, el acto originario, recurso de reconsideración, a fin de que el Ente Regulador modificara los términos de la concesión y extendiera el área de

cobertura geográfica de la frecuencia 104.1 Mhz, a las Provincias de Veraguas y Bocas del Toro.

Al fundamentar su recurso de reconsideración, SERTRA BAJO "O", S.A., sostuvo que ya le había manifestado a la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, la necesidad de establecer un área de cobertura mayor que la Provincia de Chiriquí y que ha dicha solicitud la dependencia ministerial "se abstuvo de pronunciarse alegando que el área geográfica de cobertura en el país habían (sic) sido divididas (sic) en cuatro (4) regiones, correspondiendo uno (1) de ellos a las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas, por lo cual la concesión abarcaba esas provincias".

Una revisión del expediente administrativo revela, no existe prueba alguna de lo manifestado por la empresa demandante y por dicha razón, el Ente Regulador denegó en su momento el recurso interpuesto y confirmó en todas sus partes la Resolución N°JD 2163 de 3 de agosto de 2000.

El Ente Regulador no está facultado para modificar (extender el área de cobertura geográfica de una frecuencia) las concesiones de radio hechas con anterioridad a la promulgación de la Ley N°24 de 30 de junio de 1999 por la Dirección de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia; su facultad en estos casos se limita a verificar la existencia del derecho y a registrarlo en la base de datos que contiene las frecuencias del espectro radioeléctrico, según fue definitivamente concedido por la



entonces autoridad competente conforme a la legislación anterior.

Por todo lo anterior, consideramos no se han producido las violaciones alegadas, y reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala, para que deniegue todas las declaraciones reclamadas por la demandante.

**V. Derecho:** Negamos el invocado.

**VI. Pruebas:** Aceptamos los originales y las copias que se encuentran debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo de la actuación demandada, mismo que puede ser solicitado al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

**De la Honorable Magistrada Presidenta,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General